



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
NEIVA HUILA**

Oficio No. 850
Neiva, 24 de Abril de 2019

Señor (es)

OFICINA DE SISTEMAS

Dirección Seccional de Administración Judicial
Ciudad.

Ref. **Acción de Tutela** Rad. 41001 3109 001 2019 00022
Accionante: YESICA CALDERON CHARRY
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

En cumplimiento de lo ordenado en sentencia fechado el 23/Abril/2019, me permito solicitar su colaboración para que se publique en la página Web de la Rama Judicial, dicha decisión proferida dentro de acción de tutela de la referencia.

Para lo pertinente anexo en seis (6) folios con ambas caras útiles, la referida providencia.

Cordialmente,


NATALIA MONO CANACUE
Oficial Mayor

		
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NEIVA - HUILA		
OFICINA DE SOPORTE TECNOLÓGICO		
Folios 4	23 ABR 2019	Hora
Nombre de quien recibe	AIB	
Firma:	AIB	



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 41001-3109-001-2019-00022-00
Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 24

I. ASUNTO A DECIDIR

La acción de tutela formulada por la señora **YESICA CALDERON CHARRY** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, al considerar que se le está vulnerando sus derechos fundamentales *al debido proceso, igualdad, trabajo y otros*, cuyo trámite se ordenó en auto del 4/abril/2019.

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

Manifiesta la parte accionante que participó en la Convocatoria No. 428/2016 para proveer el cargo de INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL código 2003 grado 13 del MINISTERIO DE TRABAJO.

Expone que superó todas las etapas del concurso -requisitos mínimos, pruebas de competencias básicas y funcionales, comportamentales y de valoración antecedentes- obteniendo finalmente un resultado de 66.44, ubicándola en el puesto 16 de las vacantes ofertadas en la OPEC 34399, situación que quedó consagrada en la Resolución No. CNSC-20182120081295 del 9/agosto/2018.

Remembra cada una de las situaciones administrativas y judiciales acaecidas respecto de la firma del anterior acto administrativo, para indicar que desde el 13/agosto/2018 y hasta el 7/marzo/2019, la convocatoria para la OPEC No. 34399 se encontró suspendida, por lo que es violatorio al debido proceso decir que la firmeza de la lista de elegibles se dio el 17/agosto/2018.

Considera que cumple todos los requisitos exigidos por la Convocatoria No. 428/2016, encontrándose vulnerada en sus derechos fundamentales ya que actualmente ni la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ni el MINISTERIO DE TRABAJO, le han realizado notificación alguna relacionada con alguna solicitud de exclusión de la firmeza de la lista de elegibles ni le han permitido el ejercicio de su defensa, tal y como lo prevé el artículo 16 del Decreto 760/2005.

Alude que esta herramienta constitucional es el único medio con el que cuenta para buscar de manera expedita la protección de los derechos fundamentales que se le están transgrediendo, al excluirse de manera súbita de la firmeza de la lista de elegibles sin que medie justificación de ningún tipo.

Indica que el hecho de encontrarse en el registro de elegibles ya es una válida y legítima expectativa de ubicación laboral, advirtiendo que cumple con los requisitos de experiencia profesional relacionada de más de 34 meses.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales, se ordene incluirla en la firmeza de la lista de elegibles del cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL código 2003 grado 13 del MINISTERIO DE TRABAJO.

Así mismo peticiona dejar sin efectos la firmeza de la lista de elegibles publicada el 2/abril/2019 con fecha 17/agosto/2018, hasta tanto se defina su situación de exclusión.

2.2. CONTESTACIÓN.

• CARLOS ANDRES BARRAGAN MESA

Mediante memorial allegado, solicita se le vincule como coadyuvante del demandado, para indicar que participó dentro del concurso de méritos 428/2016, inscribiéndose al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL código 2003 grado 13 del MINISTERIO DE TRABAJO.

Expone que luego de superar todas las etapas del concurso, ocupó el 9 puesto en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120081295, de 9/agosto/2018 y que quedó en firme el 17/agosto/2018, y a partir del 3/septiembre/2018 comenzaron a correr los ~~10 días con los que~~ legalmente contaba la entidad para efectuar el nombramiento.

Indica que YESICA CALDERON CHARRY aún no agota la vía administrativa con respecto a la reclamación de exclusión, por tanto no resulta de recibo que existiendo otro medio de defensa judicial idóneo para resolver el debate planteado, la acción de tutela desplace la competencia del juez natural.

Que la simple solicitud de suspensión no constituye elementos de juicio suficiente para decretarla, además de que podría traer consecuencias desfavorables para el interés de las personas que conforman la lista.

En escrito posterior allega un documento expedido por la COMISION NACIOINAL DE SERVICIO CIVIL, donde señala cómo opera la firmeza de elegibles cuando se realiza exclusión.

• MINISTERIO DE TRABAJO

Mediante respuesta allegada por la Asesora Jurídica, informa todo el trámite realizado con respecto a la Convocatoria No. 428/2016, para precisar que la lista de elegibles a la que corresponde el código OPEC34399 no adquirió firmeza, no se concretó un derecho particular y concreto para la hoy accionante.

Luego de recordar todo el trámite realización en relación a la convocatoria, expone que el MINISTERIO DE TRABAJO no suscribió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29/julio/2016 ni emitió certificado alguno de disponibilidad presupuesta que lo respalde, por lo que dicho acuerdo solo

fue suscrito por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por lo tanto del mismo no se le pueden originar obligaciones.

Que mediante oficio 142151 del 3/agosto/2016 informó a la CNSC que la entidad no ha suscrito convocatoria alguna y no cuenta con los recursos apropiados en el presupuesto para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección, razón por la cual no era viable proceder a ofertar los empleos de carrera administrativa en vacancia del MINISTERIO.

Concluye que no tiene soporte legal la CNSC para crear a cargo del MINISTERIO DE TRABAJO obligaciones derivadas del proceso de selección de la Convocatoria No. 426/2016, por lo que no es procedente lo solicitado por la tutelante.

Que en el caso particular, no se reúnen los requisitos que den lugar a la consolidación del aludido perjuicio irremediable, pues no ha consolidado un derecho particular y concreto a su favor ya que la publicación de la lista de elegibles ocurrió con posterioridad a la orden de suspensión decretada por el Consejo de Estados, y en ese sentido la lista de la que hace parte la tutelante no surtió ejecutoriedad, lo que da lugar a su improcedencia.

Alude que la lista expedida por la CNSC el 9/agosto/2018, adquirió firmeza el 30/agosto/2018 y conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo 562/2016, cuenta con una vigencia de 2 años, contados a partir de la fecha de su firmeza, por lo que se encontrará vigente hasta el 30/agosto/2020, con lo que resulta claro que la accionante no se encuentra expuesto al riesgo inminente de que la lista pierda vigencia y no se genera por tanto un perjuicio irremediable.

Que la anterior situación es concomitante con la expedición del auto del 18 de 2018 proferido por el Consejo de Estado dentro del expediente 2017-00236, en el que ordenó a la CNSC como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión a la Convocatoria No. 428/2016, hasta que se profiera sentencia, mismo auto que fue aclarado mediante providencia el 6/septiembre/2018, en donde se determinó que solo procede la suspensión respecto del MINISTERIO DE TRABAJO, lo que genera que la decisión de ese MINISTERIO, en torno a suspender los nombramientos en periodo de prueba sea razonable y legítima ya que efectúa en cumplimiento de una medida proferida por la cabeza del poder judicial en materia contencioso administrativo.

Advierte que en auto del 7/marzo/2019 el Consejo de Estado en el expediente 2017-00326 ordenó revocar el auto del 23/agosto/2018 por medio del cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC.

Indica que no se ejecutará acto administrativo alguno derivado de la Convocatoria No. 428/2016 hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad mediante sentencia o se levante la medida cautelar.

Señala que no se han vinculado a los terceros intervinientes, en este caso a los servidores públicos con nombramiento provisional que desempeñan el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO en la OPEC 34399. Así mismo los

concurantes que anteceden a la tutelante en el orden establecido conforme a la lista de elegibles.

Solicita se deniegue la pretendido por la tutelante *"y se ordene suspender la firmeza de la lista de elegibles, y en su lugar señalar que no se puede dar trámite a las etapas posteriores de la lista de elegibles por las razones presupuestales señaladas por este Ministerio"*

• **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**

Previo ordenamiento, mediante oficio Nq. 28589 enviado por correo el 8/Abril/2019, se remitieron copias de la demanda y sus anexos, para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, rindiera el respectivo informe atendiendo a lo previsto en los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, habiendo guardado absoluto silencio sobre el requerimiento, hasta este momento.

• **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Mediante respuesta allegada por el Asesor Jurídico, señala que revisado el aplicativo SIMO se estableció que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo con código OPEC N. 34399 de la Convocatoria No. 428/2016.

Que a través de la Resolución No. 20182120081295 de 9/agosto/2016, se conformó la lista de elegibles para proveer 16 vacantes del cargo INSPECTO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, ocupando la accionante la posición No. 16.

Expone que la CNSC recibió solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de Personal de Ministerio de Trabajo, entre las cuales se encontraba una relacionada con la accionante, por la causal **"NO POSEE EXPERIENCIA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO"**

Que de conformidad con el criterio unificado de *"cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión"* aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 12/julio/2018, se generó la **"firmeza frene a los elegibles que no tenían solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad y que se encontraban dentro de las vacantes a proveer"**

Señala que la CNSC en la actualidad se encuentra en el proceso de verificación de la procedencia de las solicitudes de exclusión interpuesta sobre las listas de elegibles publicadas en el marco de la Convocatoria No. 428/2018, en donde se analizan las circunstancias particulares en cada caso, razón que impide dar firmeza a la lista de elegibles de manera total, hasta que la situación se consolide.

Aclara que **"en ningún momento se ha excluido a la accionante de la posición o de la lista de elegibles, sólo se encuentra en un trámite de verificación sobre el puesto cuestionado plenamente establecido en el Acuerdo de la convocatoria, en donde de llegar a presentarse alguna situación que pueda afectar de manera negativa sus derechos o su expectativa legítima, será notificada al respecto para que previo a cualquier decisión, sea requerido"**

su pronunciamiento bajo el derecho a la defensa y contradicción que le es propio. Aclarando que el documento de firmeza que el refiere es un documento de firmeza parcial."

Luego de explicar cómo se lleva a cabo el procedimiento de exclusión, concluye que las pretensiones de la acción son improcedentes, dado que no se evidencia la existencia de elementos que constituyan razón suficiente para acceder a lo pretendido. Considera que emerge un acto temerario toda vez que estando suspendido el proceso, se busca invocar un derecho que no le ampara dejando por fuera a los ciudadanos colombianos inscritos que tienen la prerrogativa de acceder por mérito a los empleos de carrera. Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la CNSC.

• **SANDRA VIVIANA GONZÁLEZ CHAMORRO**

Aduce que como tercera interesada al encontrarse en el 7 lugar de la lista para proveer las vacantes que ofertaron en la OPEC No. 34399, según Resolución No. 20182120081295 de la CNSC, solicita se deniegue las peticiones formulada por YESICA CALDERON CHARRY.

Considera que esta acción es "*amañada que contiene un interés deliberado*", con el único fin de que la firmeza de la lista de elegibles no tenga efectos jurídicos y no se pueda acceder al nombramiento por parte del MINISTERIO DE TRABAJO.

Explica que sus derechos no están siendo vulnerados en la medida que existe otra vía jurídica, la administrativa como lo establece el "*CRITERIO UNIFICADO CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZAD SOLICITUD DE EXCLUSION*".

• **LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON**

Aduce que como tercero interesado al encontrarse en la lista para proveer las vacantes que ofertaron en la OPEC No. 34399, presenta oposición a las pretensiones de la acción de tutela.

Indica que la acción constitucional se desdibuja con el marco de peticiones formuladas por la actora, al dejar entrever que si interés se enmarca en impedir a la CNSC adelantar el proceso de exclusión previa solicitud presentada por el MINISTERIO DE TRABAJO, pretendiendo que su interés particular e individual se encuentra a un nivel superior den los participantes que se encuentran en la firmeza de la lista de elegibles.

Expone que la firmeza de la lista de elegibles opera de manera individual por ello, aun cuando las vacantes a proveer en la OPEC 34399 del MINISTERIO DE TRABAJO son 16, tan solo 14 adquirieron firmeza, quedando en suspenso las otra 2, la de la actora y la de Dora Liliana Tellez Musse, vacantes que quedaran en suspenso hasta que se agote el procedimiento administrativo de exclusión, sin que en ningún momento la CNSC hubiere establecido que YESICA CALDERON CHARRY fuera excluida del concurso de méritos.

Considera que la acción de tutela no es procedente, al no habersele vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, y en caso de ampararse sus derechos, solicita se abstenga a la pretensión de dejar sin efecto la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 34399.

- **STEPHANIE LUNA VELASQUEZ, CARLOS ANDRES BARRAGAN, EDWIN VIVAS OCHOA, MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ e IVONNE ANGELICA PENAGOS**

En calidad de elegibles en firme de lista conformada mediante Resolución No. 20182120081295 del 9/agosto/2018, indican que luego de participar y superar todas las etapas del concurso de méritos quedaron incluidos en la firmeza individual dentro de las 16 vacantes para ser nombrados por el MINISTERIO DE TRABAJO.

Exponen que no resulta de recibo prima facie la primera pretensión de la accionante, al existir otro medio de defensa judicial idóneo para resolver el debate planteado, por lo que la acción de tutela desplazaría la competencia del juez natura, desconociendo el carácter subsidiario del mecanismo de amparo.

Señalan que YESICA CALDERON CHARRY, aún no agota la vía administrativa con respecto a la reclamación de exclusión.

Que respecto a la pretensión de dejar sin efectos la firmeza de la lista de elegibles, advierten que dichos efectos son una consecuencia jurídica de los procesos administrativos de revocación consagrada en el artículo 97 del CPACA, por lo que esa petición resulta improcedente.

Precisa que la lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para todas las personas allí incluidas, incluso para la accionante que ocupó el puesto 16.

Aluden que YESICA CALDERON CHARRY actualmente ostenta el cargo de Inspectora de Trabajo por lo tanto no ha sido vulnerado su estabilidad en el empleo, trayendo a colación la Circular 0053 de 2018 expedida por el MINISTERIO DE TRABAJO respecto del procedimiento para llevar a cabo la desvinculación, para indicar que la acción no está dentro de los casos previstos de desvinculación inmediata.

CONSIDERACIONES

La puesta en vigencia de la Constitución de 1991, hizo que Colombia adquiriera la condición de Estado Social de Derecho (Art. 1° C.N.), siendo así como en desarrollo de los fines del mismo y con miras a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, se consagró la acción de tutela (Art. 86 C.N.), permitiendo que cualquier persona que se considerare afectada en ellos por acción o por omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos precisados por la ley, pueda reclamar ante el Juez su protección inmediata a través del procedimiento preferente y sumario que contiene el ejercicio de la acción, siempre y cuando carezca de otro medio para procurar su amparo.

Problema Jurídico.

- ¿Es procedente la acción de tutela para determinar si la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL—CNSC—**, el **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, entre otros de la señora **YESICA CALDERON CHARRY**, al excluirse de manera súbita de la firmeza de la lista de elegibles sin que medie justificación de ningún tipo.?

Del fondo del asunto.

- **Procedencia de la acción de tutela.**

Con relación al **debido proceso**, el artículo 29 de la Carta Política dispone que éste debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública y privada.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Al respecto y sobre la procedencia de la acción de tutela para el presente caso, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."¹

¹ Sentencia T-262/98 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

Del caso en concreto.

Del material probatorio obrante se tiene que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29/julio/2016 modificados por los Acuerdos No. 20171000000086 del 1/junio/2017 y No. 20171000000090 del 14/junio/2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de las plantas de personal de 18 entidades de Orden Nacional, siendo la "Convocatoria No. 428 de 2016".

Que la señora **YESICA CALDERON CHARRY**, se inscribió para aspirar al cargo con código OPEC 34399 (Inspector de Trabajo y Seguridad Social) del MINISTERIO DE TRABAJO, dentro de la convocatoria referida.

Que luego de presentadas las respectivas pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, la CNSC expidió la Resolución No. n20182120081295 del 9/agosto/2018, mediante la cual conformó la lista de elegibles para el referido cargo, ocupando **YESICA CALDERON CHARRY** el puesto 16 con un puntaje de 66.44.

Sin embargo, posteriormente la **CNSC** publicó la "**FIRMEZA-DE-LISTA DE ELEGIBLES**", en la que solo se registraron los puestos del 1 al 10 y del 12 al 15, explicando dicha entidad que recibía solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TRABAJO** relacionada con la accionante porque "**NO POSEE EXPERIENCIA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO**".

Y precisa la **CNSC** que "*en la actualidad se encuentra en el proceso de verificación de la procedencia de las solicitudes de exclusión interpuestas sobre las listas de elegibles publicadas en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016, en donde se analizan las circunstancias particulares de cada caso, razón que impide dar firmeza a la lista de elegibles de manera total, hasta que la situación se consolide.*", todo ello de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760/2005.

Así las cosas, se tiene que **YESICA CALDERON CHARRY** instaura esta acción constitucional al considerar que se le han vulnerado sus derechos por cuanto no "*me han realizado notificación alguna relacionada con alguna solicitud de exclusión de la firmeza de la lista de elegible, y mucho menos me han permitido el ejercicio de mi defensa*".

Entonces, la pretensión de la accionante está dirigida a que se ordene "*incluirme en la FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES del cargo denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 13 del Ministerio del Trabajo, bajo el Código OPEC No. 34399*", además de "*Dejar sin efectos la firmeza de la lista de legibles publicada el 02 de abril de 2019 con fecha de firmeza 17 de agosto de 2018 (...) hasta tanto se defina mi situación de exclusión.*"

Sin embargo, hay que recordar que el juez constitucional no está habilitado para inmiscuirse en actuaciones que no son de su competencia, más aun cuando no se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable, que si bien es invocado por la parte actora por cuanto puede "*quedar por fuera del registro vigente*", dicha situación -que apenas es una mera especulación- no

tiene el alcance para constituirse en una urgencia manifiesta que requiere la inmediata intervención, al tratarse de una mera expectativa frente a un cargo convocado.

Aunado a lo anterior, la afirmación de **YESICA CALDERON CHARRY** respecto de que la actuación de las accionadas de "EXCLUIRME DE MANERA SUBITA DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES, SIN QUE MEDIE JUSTIFICACION DE NINGUN TIPO", no es cierto, por cuanto en ningún momento se le ha excluido como quiera que según lo informado por la CNSC "solo se encuentra en un trámite de verificación sobre el puesto cuestionado", por lo que mal podría alegar un perjuicio irremediable sobre una situación inexistente.

Al respecto, hay que recordar que la Corte Constitucional ha señalado en lo que respecta al perjuicio irremediable lo siguiente²:

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Ahora, mal podría la parte accionante indicar que "me veo imperativamente abocada a utilizar esta HERRAMIENTA CONSTITUCIONAL, toda vez que es el único medio con el que cuento para buscar de manera expedita la protección de los derechos fundamentales", cuando ni siquiera se ha agotado el trámite por parte de la **CNSC** para definir respecto de la solicitud de exclusión elevada contra **CALDERON CHARRY**.

Y mal podría hacer creer la accionante que la **CNSC** no le ha realizado la notificación de la solicitud de exclusión para defenderse, cuando la misma conoce -como así lo invoca- el trámite a realizar, y dicho traslado para su defensa se da cuando la **CNSC** considere que sí es procedente tal pretensión de exclusión para así iniciar el procedimiento correspondiente, artículo 16 del Decreto Ley 760/2005.

Por tanto, será en ese procedimiento donde la parte actora deberá, si a ello hubiere lugar, hacer valer sus argumentos de defensa en pro de sus intereses, debiendo buscar la solución de su conflicto a través del mecanismo legal e idóneo y no por el juez de tutela, indistintamente de que este mecanismo constitucional sea más expedito al trámite administrativo.

Y frente a la reclamación de la parte accionante respecto de dejar sin efectos la firmeza de lista de elegibles ya publicada, advierte este Despacho, que ella nada tiene que ver con el caso de **YESICA CALDERON CHARRY**, pues dicha firmeza corresponde a esos cargos divulgada, y no respecto de su posición.

Por tanto, no puede pretender **YESICA CALDERON CHARRY** que el juez constitucional proceda a interferir y pronunciarse en asuntos ajenos y que son de resorte exclusivo no solo por radicar sobre otras entidades sino

²Sentencia T-056 de 1994, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

también por la especialidad propia del trámite, cuando las mismas no han sido definidas y no se advierten situaciones de perjuicio irremediable que requiera la inmediata intervención.

Ahora, será ya en el trámite interno que realice la CNSC respecto de la solicitud de exclusión elevada contra YESICA CALDERON CHARRY, donde se deberán constatar y definir la controversia suscitada, teniendo en cuenta no solo los argumentos de esa pretensión sino también las decisiones judiciales que con anterioridad se emitieron como lo sería la **sentencia de tutela emitida el 14/febrero/2018 por el Juzgado 7º Administrativo de Circuito Judicial de Neiva**, en la que se estableció que "la decisión de no tener en cuenta los certificados aportados, y en consecuencia, excluir a la señora Yesica Calderon Charry de la convocatoria No. 428 de 2016, resulta desproporcionado e injustificada. Situación, que vulnera sus derechos fundamentales a debido proceso y al acceso a cargos públicos."

Así mismo, la **sentencia de tutela de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Huila el 30/Marzo/2018**, en la que se refirió que "Aunque la referida certificación no enlista las funciones de los cargos por ella desempeñados, huelga recordar, que el artículo 122 de la Carta Política preceptúa que las funciones de los empleos públicos deben estar "detalladas en ley o reglamento", y en razón a que las funciones Inspección de Trabajo y las de Profesional Universitario, Código 2044 y Grado 8 están reguladas en la ley (en el caso del primer empleo) y en los actos administrativos mencionados en el artículo 9º, considera la Sala, que las mismas se pueden verificar a través de una mera consulta de la norma. Y en razón a que esas disposiciones reposan en la propia entidad convocante, no es recibo exigir que los concursantes las aporten, so pena de soslayar la restricción consagrada en el artículo 9º, numeral 4º del CPACA, que establece que "A las autoridades les queda especialmente prohibido (...) Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad".

Y las anteriores decisiones ampararon los derechos fundamentales de YESICA CALDERON CHARRY, disponiendo a la CNSC "modifiquen el estado de verificación de requisitos mínimos de la señora YESICA CALDERON CHARRY, de "No Admitida" a "Admitida" en la etapa de verificación de requisitos mínimos, permitiéndole continuar en el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016."

En consecuencia y conforme lo anteriormente se declara **IMPROCEDENTE** esta acción de tutela instaurada por YESICA CALDERON CHARRY contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL MINISTERIO DE TRABAJO Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, como quiera que para la protección de sus derechos ha contado y cuenta aún con el trámite administrativo ordinario, debiendo acudir primariamente a ella, ante la inexistencia de factores que hagan de este mecanismo constitucional el medio idóneo para obtener su inclusión en la lista de elegibles, sin que se pretenda que mediante una tutela un juez asuma competencias que no le correspondan o se convierta en instancia adicional a la prevista en la ley.

Notificado este fallo, en caso que no fuere impugnado, se dispondrá la remisión de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA (HUILA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

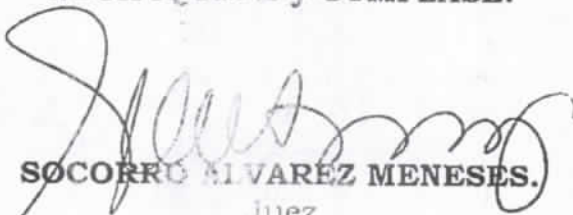
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE acción de tutela instaurada por **YESICA CALDERON CHARRY** con CC. **36.067.301**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL MINISTERIO DE TRABAJO Y LA UNIVERDIAD DE MEDELLIN**, de acuerdo a las razones consignadas en la motivación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta determinación de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, por edicto, por la página web de la rama judicial y por las plataformas web de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL MINISTERIO DE TRABAJO Y LA UNIVERDIAD DE MEDELLIN**.

Para el caso de que no sea impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión, de que trata el Art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE.


SOCORRO ALVAREZ MENESES.

Juez